

RAD. 001 2017 00444 00

AUTO No. 2001.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO del cesionario el oficio allegado por la Secretaría de Movilidad de Cali, mediante el cual indica que, respecto a la dación en pago, la parte debe cumplir con los requisitos del artículo 12 de la Resolución 12379 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, así como sufragar los gastos que conlleva el trámite de traspaso, y que la providencia de dación en pago, hace las veces de contrato de compra y venta.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 001 2017 00687 00

AUTO No. 1927.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la demandante se fije fecha de remate del inmueble objeto de la Litis, por lo tanto, una vez revisado el legajo expedimental se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del CGP para fijar fecha de remate, toda vez que encuentra embargado, secuestrado y avaluado, en consecuencia, se accederá a dicha solicitud.

De otro lado, se procederá a declarar en firme el avalúo del inmueble objeto de la Litis, al cual ya se le corrió traslado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Como quiera que mediante auto No.773 de fecha 08 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado del avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte actora sin que los interesados presentaran observaciones, y conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en FIRME el avalúo correspondiente al 100% de los derechos que posee el demandado DIEGO FERNANDO VARGAS CHANTRE sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-772811** el cual asciende a la suma de **\$91.098.000**.

2.- FÍJESE FECHA DE REMATE, para el día **15 DE JULIO DE 2021** a las **7:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos que posee el demandado DIEGO FERNANDO VARGAS CHANTRE, esto es, **del 100%** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°370-772811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Que se describe a continuación:

Matrícula inmobiliaria No. N°370-772811.

Dirección: **1) AVENIDA 15 OESTE #19-360 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARTHA DE LOS CABALLEROS VIS. 2. APARTAMENTO 504, BLOQUE 5, ETAPA II.** Avalúo: **\$91.098.000**.

Secuestre: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, a través de su autorizada MARICELA CARABALI, ubicado en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapalla, correo diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo** - (art. 448 C.G.P.) Y **postor hábil** que previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien (art. 451 C.G.P.).

Fíjese y publíquese el respectivo aviso en el periódico OCCIDENTE, o EL PAÍS, o LA REPUBLICA, en la forma y términos que regula el art. 450 del C.G.P.

3.- La audiencia de remate se tramitará de **FORMA VIRTUAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Oficina de Apoyo Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – (v) Remates- (vi) 2021 - (vii) Juzgado 02 EJCM..

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIEEREZ
SECRETARIO

RAD. 003 2019 00616 00
AUTO No. 1999.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, subrogó parcialmente la obligación a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, por la siguientes sumas de **\$10.680.546**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, en virtud a que el Juzgado de Origen no se pronunció de fondo al respecto (obranste a folio 111 y 112) y como quiera que el Despacho encuentra procedente aceptar la subrogación legal y con las precisiones dadas, se accederá a la misma; así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la **Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS**, para que actúe como apoderado judicial de la subrogataria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hace en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en las siguientes obligaciones de conformidad a los documentos presentados:

NÚMERO DE PAGARÉ	SUMA DE DINERO
8290093144	\$10.680.546

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 66.953.032 y T.P. No. 92.270 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR que la única dirección que reposa en el expediente del demandado es: calle 13 A # 85C - 27 y numero de celular 300-2756589, sin embargo, para mayor información deberá solicitar agendamiento de cita a área de atención al público para la revisión del expediente, al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 3 junio de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 004 2017 00851 00

AUTO No. 1998.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante solicita se acepte la renuncia al poder, una vez acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo predicado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** sobre la representación judicial conferida por la parte actora, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4 del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00776 00

AUTO No. 1997.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2007 00826 00

AUTO No. 1971.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Atendiendo las solicitudes precedentes, se tiene en primer lugar que la parte actora solicita se aclare si los títulos por valor de \$2.184.648 le corresponden a la parte ejecutada o a la Cooperativa que representa, ello, por cuanto las medidas de embargo en contra del demandado DAGOBERTO GARCIA fueron levantadas en virtud de acuerdo por las partes.

Ahora bien, en el aludido acuerdo visible a folios 218 se expuso entregarle al demandado los títulos obrantes en el proceso así; *“entregarle todos los depósitos en el proceso”*, luego, en memorial del 31 de agosto de 2017 las partes suscribieron un documento donde se dice que: *“Cabe mencionar que los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a la presentación de este escrito es para la parte demandante citada en la referencia”*

Por lo anterior, en auto de fecha 20 de octubre de 2017 se levantaron las medidas de embargo contra el demandado Dagoberto García, y con posterioridad al escrito del 31 de agosto de 2017 le fueron entregados títulos judiciales a la parte actora, como se expuso en el documento.

Por lo tanto, los depósitos judiciales a que hacen alusión las partes de \$2.184.648 fueron transferidos por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali con ocasión de la terminación del proceso y por cuenta del embargo de remanentes que fue tenido en cuenta para este asunto, con fecha de conversión 24/07/2019 el cual le corresponde a la parte actora según lo indicado, y que ya fue cobrado según consulta en la pagina del Banco Agrario el día 19/02/2021.

Ahora, el demandado Dagoberto García solicita la devolución del título por valor de \$51.194, debe indicarse que una vez consultado el portal web del Banco Agrario este deposito se encuentra consignado a favor del proceso 76001400300720180070100 que cursa en este mismo estrado judicial, pero que se encuentra terminado. En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, se oficiará al Banco Agrario para que se sirva hacer caso omiso a lo comunicado en oficio 002/445/2021 de fecha 12 de enero de 2021. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que los títulos ordenados por valor de \$2.184.648 corresponden a la parte actora, tal y como fueron ordenados, toda vez que corresponden a embargo de remanentes que fue dejado a disposición de este proceso.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de demandado Dagoberto García que el depósito judicial que solicita por valor de \$51.194, según consulta del Banco Agrario, corresponde al proceso 76001400300720180070100, como se relaciona a continuación:

**Número
Título:** 469030002585175

Número Proceso: 76001400300720180070100

Fecha Elaboración: 27/11/2020

Fecha Pago: NO APLICA

Fecha Anulación: SIN INFORMACIÓN



Cuenta Judicial:	760012041700
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 51.194,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	469030002311353
Cuenta Judicial título anterior:	760012041612
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	002 JUZ CIVIL MCPAL EJE S CALI

Tipo Identificación Demandante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Demandante:	8040155827
Nombres Demandante:	COOPERATIVA DE CREDI
Apellidos Demandante:	Y SERVICIO COMUNIDAD

Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	6231611
Nombres Demandado:	DAGOBERTO
Apellidos Demandado:	GARCIA

3.- OFICIAR al BANCO AGRARIO para que se sirva hacer caso omiso de lo comunicado en oficio 002/445/2021 de fecha 12 de enero de 2021, como quiera que los depósitos judiciales relacionados en el oficio corresponden a la parte demandante y ya fueron cobrados.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2012 00186 00

AUTO No. 1992.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el oficio No. OFICIO CYN 006/0222/2021 del 18 de febrero de 2021, comunica la terminación del proceso bajo la radiación No. 76001400302920120069500 y ordena el levantamiento de las medidas cautelares dejadas por remanentes por este despacho, consistentes en el embargo de salarios y embargo de las cuentas Bancarias.

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 16 de diciembre de 2019 y se ordenó dejará a disposición las medidas cautelares por concepto de remanente al proceso 029 2012 00695 00 y al no existir actuaciones procesales pendiente, se pondrá en conocimiento de las partes el oficio que antecede. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio CYN 006/0222/2021 del 18 de febrero de 2021 del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde informa la terminación del proceso bajo la radicación 76001400302920120069500 y el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00404 00

AUTO No. 1908.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la parte ejecutante solicita dejar sin efecto numeral segundo del Auto No.1146 del 12 de abril de 2021, *en virtud que no corresponde dicha solicitud a este proceso*, procede esta Judicatura a efectuar el control de legalidad y una vez fue analizado el auto que antecede, se encuentra que por un error de digitación se incluyó el numeral segundo, advertirse este yerro y procederá a dejar sin efecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP, a lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo auto Nro. Nro. 1195 del 14 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 007 2019 00734 00
AUTO No. 1985.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la solicitud que antecede, se ordenará el pago de los títulos a favor de la parte actora, ya que según consulta en la página web del Banco Agrario, el Juzgado de origen realizó la conversión.

De otro lado, se ordenará que por secretaria se comparta el link a la apoderada de la parte actora para que consulte los oficios del 07 y 10 de mayo de 2021, dirigido por Colpensiones (Folio 92-96 Expediente hibrido). En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. OLGA LONDOÑO AGUIRRE identificada con Cedula de ciudadanía Número 66.916.608, por la liquidación de costas aprobada la suma **\$324.550** (Folio 34 C.1) y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$3.925.507,11** (folio 59 Expediente hibrido), para un total de **\$4.250.057,11**.

Verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$1.469.846,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002638482	8902010518	SERVICIO BOLARQUI CO COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 353.228,00
469030002638483	8902010518	SERVICIO BOLARQUI CO COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 374.981,00
469030002638484	8902010518	SERVICIO BOLARQUI CO COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 374.981,00
469030002638485	8902010518	SERVICIO BOLARQUI CO COOPERATIVA DE CREDI	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2021	NO APLICA	\$ 366.656,00
Total Valor						\$ 1.469.846,00

2.- SECRETARIA compartir a la apoderada de la parte actora OLGA LONDOÑO AGUIRRE al correo autorizado para tal fin, el link para la visualización de los oficios del 07 y 10 de mayo de 2021, dirigido por Colpensiones (Folio 92-96 Expediente hibrido).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 008 2006 00453 00

AUTO No. 1996.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

INFORMAR a la parte interesada que el proceso fue remitido el 02 de febrero de 2017, al juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, bajo la secuencia No. 22585, para tramitar impugnación (folio 185 cdo principal).

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 009 2009 00602 00

AUTO No. 1974.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la solicitud de la adjudicataria del bien rematado, relativa a la devolución de gastos incurridos con el inmueble de conformidad con lo indicado en el art 455 del C.G.P, petición a la que se accederá, ya que se remitió por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali la diligencia de entrega del bien inmueble rematado a la adjudicataria MARIA MERCEDES MARTINEZ el día 18 de marzo de 2021.

Ahora bien, evidenciado que la solicitud de devolución de gastos del bien fue presentada dentro de los diez días siguientes a la entrega de este, se ordenará la devolución. Así mismo, se ordenará el pago a la parte actora de los títulos producto del remate.

También se agregará y pondrá en conocimiento de las partes la diligencia de entrega del inmueble rematado llevada a cabo el 18 de marzo de 2021 por la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Cali.

Finalmente, del memorial remitido por la adjudicataria donde informa que una vez entregado el inmueble y en su posesión, fue desalojada por un tercero por vías de hecho, sobre ello, debe indicarse que le asiste a la adjudicataria medios para la defensa de sus derechos a los cuales debe acudir, como bien lo hizo impetrando la acción policiva del artículo 81 de la ley 1801 del 2016, ya que el Juzgado realizó lo que en derecho le correspondía, esto es, hasta la entrega material del bien rematado. En consecuencia, se agregará para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste las facturas pagadas por concepto de predial y EMCALI, que remite la adjudicataria.

2.- AGREGAR para que obre y conste la diligencia de entrega del inmueble rematado de matrícula inmobiliaria N°370-636951 a la señora MARIA MERCEDES MARTINEZ NIETO.

3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la adjudicataria del inmueble rematado MARIA MERCEDES MARTINEZ NIETO identificada con Cedula de ciudadanía Número 52767458, de los títulos por concepto de gastos por el valor de **\$ 420.487** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002587533	30/11/2020	\$ 2.771.176,00
SE FRACCIONA EN:	\$ 420.487	PARA SER PAGADOS A LA ADJUDICATARIA del inmueble rematado señora MARIA MERCEDES MARTINEZ NIETO identificada con Cedula de ciudadanía Número 52767458.
	\$2.350.689	PARA SER PAGADOS A LA PARTE DEMANDANTE a través de su apoderada judicial Dra. LIBIA RODRIGUEZ CELIS identificada con Cedula de ciudadanía Número 37.827.107.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la adjudicataria del remate en la suma de **\$420.487** Mcte, y a la apoderada de la parte actora en la suma de **\$2.350.689**, en los términos del numeral tercero de la presente providencia.

4.- CREAR O TRASLADAR, el proceso N°. 76001400300920090060200 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

5. ASOCIAR, los depósitos que se relacionaran en el numeral 6 de esta misma providencia, a la radicación indicada en el numeral anterior.

6- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. LIBIA RODRIGUEZ CELIS identificada con Cedula de ciudadanía Número 37.827.107, de los títulos producto del remate por valor de **\$ 7.600.000,00** el cual se relaciona a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002357927	8902055841	IC PREFABRICADOS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2019	NO APLICA	\$ 7.600.000,00
Total Valor						\$ 7.600.000,00

7.- AGREGAR para que obre el escrito de la rematante, donde manifiesta que le fue entregado el inmueble, pero que posteriormente fue desalojada por terceros.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 03 de junio de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2012 00635 00

AUTO No. 1991.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la parte ejecutada solicita la autorización a la señora LYDANHIT PATIÑO DOMINGUEZ, para la revisión del expediente, retiro de oficios, entre acciones, para lo cual esta Judicatura encuentra dable y accederá en los términos que la memorialista lo indica. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER por autorizada a la señora LYDANHIT PATIÑO DOMINGUEZ, identificada con la C.C. 66.831.076, en los términos que el demandado ALFREDO DELGADO VIDAL lo confirió.

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 010 2014 00234 00

AUTO No. 1903.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención a la petición de la parte demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FC-RF SOLUCIONES** y de acuerdo al soporte documental aportado donde presenta cesión de los derechos del crédito, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace **PATRIMONIO AUTONOMO FC-RF SOLUCIONES** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**

2.- EN CONSECUENCIA, téngase a **SISTEMCOBRO S.A.S.**, como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

4- REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 011 2012 00579 00

AUTO No. 2014.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”.* (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020,** esto es, **desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020,** aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1)



mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio 2374 del 25 de julio de 2013 y que fue aceptado, se deja a disposición del proceso 003 2012 00691 del Juzgado 03 Civil del Municipal de Cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto. (Folio 34-36 C.2). **Secretaria** librar el oficio correspondiente.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha 03 de junio de 2.021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**

RAD. 012 2019 00159 00

AUTO No. 1897.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE A LO RESUELTO en el AUTO No. 1590 del 11 de mayo de 2021. En el cual se:

“TENER por autorizado a la profesional del derecho VICTOR ALFONSO MARMOLEJO OROZCO, identificado con la CC 1.107.096.236 de Cali y tarjeta profesional No. 331.601, en los términos que el apoderado judicial del actor lo confirió.”

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 013 2014 00570 00

AUTO No. 1922.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 014 2013 00769 00

AUTO No. 1983.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

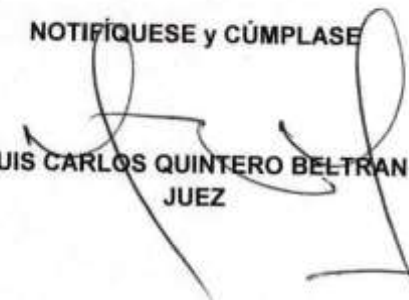
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la solicitud que antecede, el Juzgado evidencia que se trata de la misma petición que fue resuelta en auto 1741 del 19 de mayo de 2021, por ende, deberá el demandado estarse a lo resuelto en la aludida providencia, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE el demandado a lo resuelto en el auto 1741 del 19 de mayo de 2021, donde se resolvió negar la solicitud de terminación del proceso y devolución de títulos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2007 00425 00

AUTO No. 1975.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Remite la parte demandante avalúo comercial del parqueadero objeto de remate, el cual fue acompañado de la factura predial, sin embargo, para efectos de ordenar el traslado del avalúo se hace necesario que se aporte el certificado de avalúo catastral expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal- Subdirección de Catastro, como lo dispone el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P , para tales efectos, le fue remitido al correo electrónico procesosjuridicos2021@gmail.com el oficio dirigido a catastro para la expedición del mismo el 27/05/2021.

Una vez remitido el certificado de avalúo catastral del predio, se ordenará el traslado del avalúo comercial.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el avalúo comercial allegado por la parte actora, una vez sea remitido el certificado catastral del predio, se ordenará el traslado del avalúo comercial.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00066 00

AUTO No. 2018.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....**”.* (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.



Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio 1130 del 17 de julio de 2017 y que fue aceptado, se deja a disposición del proceso 002 2017 00398 del Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto. (Folio 21-23 C.2). **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 015 2017 00200 00
AUTO No. 1925.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada no fue objetada, la misma no será aprobada, ya que la liquidación del crédito allegada relaciona como capital liquidado \$8.000.000, luego presenta el resume de la liquidación teniendo como capital el correcto de \$9.500.000 más los intereses generados con aplicación de los abonos, sin embargo, se observa que los intereses son excesivos y no se relaciona el valor total de los abonos aplicados. Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CAPITAL	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONOS
sep-17	0,21	32,2200%	1,6347%	2,3548%			-	3.388.580,0	
oct-17	0,21	31,7250%	1,6117%	2,3228%	9.500.000	9.500.000,00	220.664,54	3.000.088,5	
nov-17	0,21	31,4400%	1,5984%	2,3043%		9.500.000,00	238.930,37	3.218.998,7	
dic-17	0,21	31,1550%	1,5851%	2,2858%		9.500.000,00	217.152,30	3.436.151,0	409.156,00
ene-18	0,21	31,0350%	1,5795%	2,2780%	-	9.500.000,00	216.411,30	3.652.562,1	
feb-18	0,21	31,5150%	1,6019%	2,3092%		9.500.000,00	219.372,18	3.871.934,3	
mar-18	0,21	31,0200%	1,5788%	2,2770%		9.500.000,00	216.318,40	4.088.252,7	
abr-18	0,20	30,7200%	1,5647%	2,2575%		9.500.000,00	214.462,48	4.302.715,2	
may-18	0,20	30,6600%	1,5619%	2,2536%		9.500.000,00	214.090,83	4.516.806,0	
jun-18	0,20	30,4200%	1,5507%	2,2379%		9.500.000,00	212.602,65	4.729.408,6	
jul-18	0,20	30,0450%	1,5331%	2,2134%		9.500.000,00	210.272,33	4.939.681,0	
ago-18	0,20	29,9100%	1,5267%	2,2045%	-	9.500.000,00	209.431,91	5.149.112,9	
sep-18	0,20	29,7150%	1,5175%	2,1918%		9.500.000,00	208.216,55	4.701.261,4	
oct-18	0,20	29,4450%	1,5048%	2,1740%		9.500.000,00	206.530,99	4.907.792,4	656.068,00
nov-18	0,19	29,2350%	1,4949%	2,1602%		9.500.000,00	205.217,76	5.113.030,2	
dic-18	0,19	29,1000%	1,4885%	2,1513%		9.500.000,00	204.372,51	5.317.382,7	
ene-19	0,19	28,7400%	1,4715%	2,1275%	-	9.500.000,00	202.114,54	5.519.497,2	
feb-19	0,20	29,5500%	1,5098%	2,1809%		9.500.000,00	207.186,87	5.726.684,1	
mar-19	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%		9.500.000,00	204.090,58	5.930.774,7	
abr-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		9.500.000,00	203.620,49	5.003.008,2	
may-19	0,19	29,0100%	1,4843%	2,1454%		9.500.000,00	203.808,56	5.206.816,7	1.131.387,00
jun-19	0,19	28,9500%	1,4815%	2,1414%		9.500.000,00	203.432,39	5.410.249,1	
jul-19	0,19	28,9200%	1,4800%	2,1394%		9.500.000,00	203.244,25	5.613.493,4	
ago-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		9.500.000,00	203.620,49	5.817.113,8	
sep-19	0,19	28,9800%	1,4829%	2,1434%		9.500.000,00	203.620,49	6.020.734,3	
oct-19	0,19	28,6500%	1,4673%	2,1216%		9.500.000,00	201.549,14	6.222.283,5	
nov-19	0,19	28,5450%	1,4623%	2,1146%		9.500.000,00	200.889,05	6.423.172,5	
dic-19	0,19	28,3650%	1,4538%	2,1027%		9.500.000,00	199.756,32	5.734.300,9	
ene-20	0,19	28,1550%	1,4438%	2,0888%		9.500.000,00	198.432,96	5.932.733,8	888.628,00
feb-20	0,19	28,5900%	1,4644%	2,1176%		9.500.000,00	201.172,01	6.133.905,8	
mar-20	0,19	28,4250%	1,4566%	2,1067%		9.500.000,00	200.134,06	6.334.039,9	
abr-20	0,19	28,0350%	1,4381%	2,0808%		9.500.000,00	197.675,86	6.531.715,8	
may-20	0,18	27,2850%	1,4024%	2,0308%		9.500.000,00	192.929,21	6.724.645,0	
jun-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%		9.500.000,00	192.262,63	6.215.208,6	
jul-20	0,18	27,1800%	1,3974%	2,0238%		9.500.000,00	192.262,63	6.407.471,2	701.699,00
ago-20	0,18	27,4350%	1,4096%	2,0408%		9.500.000,00	193.880,59	6.601.351,8	
sep-20	0,18	27,5250%	1,4139%	2,0469%		9.500.000,00	194.450,92	6.795.802,7	
oct-20	0,18	27,1350%	1,3953%	2,0208%		9.500.000,00	191.976,80	6.987.779,5	
nov-20	0,18	26,7600%	1,3774%	1,9957%		9.500.000,00	189.591,27	7.177.370,8	
dic-20	0,17	26,1900%	1,3501%	1,9574%		9.500.000,00	185.952,84	7.363.323,6	
ene-21	0,17	25,9800%	1,3400%	1,9432%		9.500.000,00	184.608,57	7.547.932,2	
feb-21	0,18	26,3100%	1,3558%	1,9655%		9.500.000,00	186.720,08	7.734.652,3	
mar-21	0,17	26,1150%	1,3465%	1,9523%		9.500.000,00	185.472,98	7.920.125,3	
abr-21	0,17	25,9650%	1,3393%	1,9422%		9.500.000,00	184.512,47	8.104.637,7	
TOTALES					9.500.000	9.500.000,00	8.702.995,75	8.104.637,7	3.786.938,00

RESUMEN FINAL	
CAPITAL	9.500.000,00
TOTAL INTERESES	8.702.995,75
ABONOS	3.786.938,00
SALDO FINAL	14.416.057,75

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$14.416.057,75 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 016 2020 00166 00

AUTO No. 1995.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado

Como quiera que **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, subrogó parcialmente las obligaciones a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A por las siguientes sumas de **\$14.171.993** y **\$7.166.797**, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inc. 1º del Código Civil, y en virtud a que el Juzgado de Origen no se pronunció de fondo al respecto (obrante a folio 111 y 112) y como quiera que el Despacho encuentra procedente aceptar la subrogación legal y con las precisiones dadas, se accederá a la misma; se le reconocerá personería jurídica a la **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS**, para que actúe como apoderado judicial de la parte subrogataria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación parcial del presente crédito que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., hace en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en las siguientes obligaciones de conformidad a los documentos presentados:

NÚMERO DE PAGARÉ	SUMA DE DINERO
8230086905	\$14.171.993
8230086933	\$7.166.797

En adelante obrará como subrogatario parcial legalmente constituido y parte activa del proceso el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la **Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte subrogataria según las voces del poder conferido.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 017 2017 00006 00

AUTO No. 1986.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la liquidación del crédito remitida por la parte actora, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que liquida el capital de \$32.430.345,76, y no el valor de cada factura individual como se dispuso en el mandamiento de pago, esto es, “*Los intereses de mora causados por el capital de cada factura (...)*”.

Igualmente, deberá indicarse en la liquidación la fecha desde que se hizo exigible cada factura, hasta la fecha de corte de la liquidación, conforme se dispone en el mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito remitida por la apoderada de la parte actora por las razones indicadas en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 018 2014 01042 00
AUTO No. 1909.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

Visto el escrito precedente, del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, -oficio No. OFICIO CYN 005/0494/2021 del 22 de febrero de 2021- que comunica la terminación del proceso bajo la radiación No. 76001400302820130023100 y deja a disposición de este despacho las medidas cautelares por concepto de remanentes, consistentes en el embargo de salarios y embargo de las cuentas Bancarias.

Revisado el presente proceso, se observa que este se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 18 de diciembre de 2020 y se ordenó el levantamiento de las medidas que se encontraban perfeccionadas, en consecuencia, al no ser necesario las medidas cautelares para realizar una tutela efectiva, *por economía y celeridad procesal*, en aras de no generar traumatismo al usuario de administración de justicia, por la situación en que se encuentra el estado, se procederá a levantar las medidas cautelares dejadas a disposición.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la ejecutada quien solicita envió de los oficios de desembargo y pago de los depósitos judiciales, en cuanto a la solicitud de los oficios de levantamiento, se informará que los mismos fueron enviados a los diferentes pagadores mediante correo electrónico el 06 de abril de 2021 por la secretaria.

Ahora, frente a la solicitud de pago de depósitos judiciales, la misma sé accederá en virtud a que revisado el portal web del Banco Agrario se encontraron títulos judiciales pendiente de pago. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas dejadas a disposición por el juzgado JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI y practicadas en el presente asunto con ocasión a la terminación de este proceso el 18 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta la siguiente información:

- ENTIDADES BANCARIAS: OFICIO CYN 005/0491/2021 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- UNIVERSIDAD DEL VALLE: OFICIO CYN 005/0492/2021 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- COLPENSIONES: OFICIO CYN 005/0493/2021 del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2. POR SECRETARIA librese y envíese los respectivos oficios.

3. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada que los oficios de desembargo fueron remitidos a los pagadores mediante correo electrónico del abril de 2021.

4. POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandada BLANCA YANETH JIMENEZ MARTINEZ, identificada con Cedula de ciudadanía N.º 31.143.882., por la suma de **\$3.032.347,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002599261	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 161.501,00
469030002599262	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 858.386,00
469030002609271	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 167.165,00
469030002609272	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 872.242,00

				Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias		SIGCMA	
República de Colombia				Cali – Valle del Cauca			
469030002618357	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 167.165,00
469030002618358	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	✓	\$ 471.558,00
469030002630143	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	✓	\$ 167.165,00
469030002640441	8040155827	COOMUNIDAD COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	✓	\$ 167.165,00
						Total Valor	✓ \$ 3.032.347,00

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2017 00805 00

AUTO No. 2002.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO la devolución del despacho comisorio No. 02-042 de fecha 09 de marzo de 2.020, debidamente diligenciado, allegado por **ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA**.

Notifiquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 021 2019 00148 00

AUTO No. 1902.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden donde **CARNES Y DERIVADOS S.A. (Demandante)** suscribe a favor de **KATERINE SAAVEDRA SANDOVAL** contrato de cesión de derechos litigiosos, debe decirse inicialmente que:

“ARTICULO 1969 del Código Civil. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (Resaltado no hace parte de la cita).

La cesión de Derechos es un negocio Jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito a favor de otra persona, *sin que la obligación se modifique*.

La característica de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS es que es **“Un evento incierto de la litis”**, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del proceso, que es completamente incierto. *El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito.*

Ahora bien, este despacho observa que no es procedente la solicitud que antecede, toda vez que en la presente acción ejecutiva el demandado **JUAN CARLOS GOMEZ CARDONA** ya fue notificado del auto compulsivo, y se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, *por lo cual no hay un evento incierto de la Litis, por el contrario ésta ya se encuentra decidida*, las pretensiones del actor ya se cumplieron, obteniendo el auto que ordenó continuar la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, providencia favorable, la cual hace tránsito a cosa juzgada; en consecuencia a la parte ejecutada le corresponden acatar con cabalidad lo ordenado en el referido auto, cumpliendo con la obligación debida. Por consiguiente, no se efectuarán otras consideraciones. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

NEGAR LA FIGURA DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 022 2014 00128 00

AUTO No. 1905.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo de los rendimientos o derechos fiduciarios, que se encuentre a nombre de los demandados, sociedad **IMPORTRIPLEZ S.A.S**, identificada con Nit. No. 805.022.071-8; y señora **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE**, identificada con **C.C. No. 31.979.082**, en las entidades fiduciarias: **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AMICORP COLOMBIA S.A.S., ASOCIACIÓN DE FIDUCIARIAS y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A.**

SEGUNDO: LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$154.862. 934.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: ABSTIENESE el Despacho de decretar medida de embargo de los rendimientos o derechos fiduciarios respecto de las demás entidades fiduciarias relacionadas en el escrito que antecede, en aras de no caer en exceso de embargos, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P.

CUARTO: ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico dependiente@iusfactoring.com, el oficio anteriormente señalado. Advirtiendo que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, sociedad **IMPORTRIPLEZ S.A.S**, identificada con Nit. No. 805.022.071-8; y señora **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE**, identificada con **C.C. No. 31.979.082**, en las entidades bancarias: **BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCAMIA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA.**

SEXTO: LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$154.862. 934.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e

igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

SÉPTIMO: ORDENASE a **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico dependiente@iusfactoring.com, el oficio anteriormente señalado. Advirtiéndole que en caso de **actualización y/o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

OCTAVO: NIÉGASE la solicitud de medida cautelar respecto a las entidades bancarias **BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE LA REPUBLICA**, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto interlocutorio No. 706 del 08 de mayo de 2013, visible a fl. 6 del cdno. 2 del expediente.

NOVENO: DECRETAR el embargo y retención de valores y los títulos valores, que tenga o llegare a tener que se encuentre a nombre de los demandados, sociedad **IMPORTRIPLEZ S.A.S**, identificada con Nit. No. 805.022.071-8; y señora **MONICA ELVIRA BACCA SOLARTE**, identificada con **C.C. No. 31.979.082** en la entidad depósito centralizado de valores “DECEVAL” y depósito centralizado de valores del banco del republica.

DECIMO: LIBRESE oficio a dichas entidades, limitando el embargo a la suma de **\$154.862.934.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P. Así mismo entéresele que se abstengan de efectuar la medida, si posee cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados por la Superintendencia Financiera.

DECIMO PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 022 2018 00038 00

AUTO No. 1980.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En atención a la solicitud que antecede de la parte actora, se ordenara oficiar al Juzgado de origen para que se sirva realizar la conversión del título judicial que obra en ese estrado judicial. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

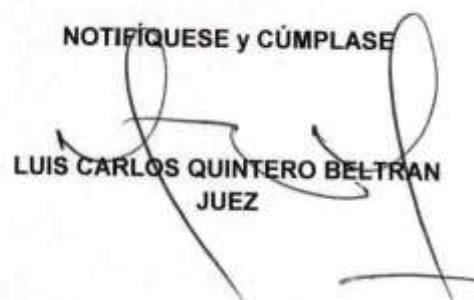
1.- ORDÉNESE la conversión todos los depósitos judiciales que se encuentren consignados por cuenta del presente proceso y los que a futuro se sigan consignado en el Juzgado de Origen., de acuerdo a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017.

2.- Líbrese por Secretaría el oficio respectivo, con destino al JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la copia autentica del presente auto y hágase entrega de dicho documento en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréguesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso. **LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.**

3.- Cumplido lo anterior, el juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

4.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, **ingrese el expediente a Despacho para analizar la solicitud que antecede de la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 023 2012 00655 00

AUTO No. 2016.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....”** (Lo denotado es del Despacho).*

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.



Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

3.- SI EXISTIERE EMBARGO DE REMANENTES allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2015 00771 00
AUTO No. 1973.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la comunicación remitida por el Juzgado de origen donde se deja ver el cumplimiento a la orden de conversión realizada, la cual se agregará para que obre y conste, así mismo, se ordenará el pago de los títulos a favor de la parte actora. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste la comunicación remitida por el Juzgado de origen, donde dan cumplimiento a la orden de conversión.

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ identificado con Cedula de ciudadanía Número 10.293.099, por la liquidación de costas aprobada la suma \$1.856.360 (Folio 88 C.1) y por la liquidación del crédito aprobada la suma de \$29.095.377 (folio 93 C.1), para un total de \$30.951.737.

Verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de \$3.416.340,00 los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002646614	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 112.993,00
469030002646615	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 112.993,00
469030002646616	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 112.993,00
469030002646617	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 112.993,00
469030002646618	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 307.692,00
469030002646619	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 112.993,00
469030002646620	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 372.933,00
469030002646621	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646622	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646623	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646624	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 158.567,00
469030002646625	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646626	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646627	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646628	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646629	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646630	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
469030002646631	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 325.455,00
469030002646632	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 387.488,00
469030002646660	8902007567	BANCO PICHINCHA S.A.	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA	\$ 129.924,00
Total Valor						\$ 3.416.340,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 03 de junio de 2.021
JORGE MIÑÓZ GUTIERREZ



RAD. 024 2017 00091 00

AUTO No. 2013.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....**”.* (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio 2064 del 28 de noviembre de 2017 y que fue aceptado, se deja a disposición del proceso 007 2017 00281 del Juzgado 07 Civil del Circuito de Cali las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto. (Folio 26 y 27 C.2).

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 024 2019 01076 00

AUTO No. 1979.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la constancia que antecede del área de Notificaciones y Comunicaciones, donde se evidencia que *“Existe un proceso en el sistema con el código ingresado (...)”*, que no hizo posible realizar el emplazamiento solicitado por este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INFÓRMESE a la dependencia de SOPORTE TÉCNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB, que el proceso identificado con la radicación 760014003024201901076 fue remitido a este recinto Judicial desde el 04 de marzo de 2020 y avocado el 07 de abril de 2021.

2.- INFORMESE que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha, se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia 1108 del 07 de abril de 2021, por cuanto, aparentemente el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen a esta dependencia, sin lo cual, no es posible adelantar el registro Nacional de emplazados a través de la plataforma web.

Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

3.- Una vez efectuado lo anterior, procédase con el Registro del emplazamiento dispuesto mediante auto 1108 del 07 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2014 00247 00

AUTO No. 1901.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de cesión, en virtud que la señora LUZ JANETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ, no es sujeto procesal dentro del presente proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 025 2015 00735 00
AUTO No. 1923.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales remitida por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. ROCIO ARDILA ROJAS identificada con Cedula de ciudadanía Número 66.819.180, de los títulos judiciales por la suma de **\$3.164.213,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002594558	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	\$ 499.379,00
469030002605502	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	\$ 690.103,00
469030002613098	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 415.459,00
469030002624990	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 493.712,00
469030002636137	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 512.986,00
469030002644300	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 552.574,00
Total Valor						\$ 3.164.213,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°6922 del 15 de septiembre de 2017 (Fl.78).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 03 de junio de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2015 00216 00

AUTO No. 1993.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio del pagador REDES HUMANAS donde informa que el demandado MARÍN HERNANDEZ WILLIAM ANDRÉS, estuvo vinculado a la compañía hasta el día veintisiete(27) de junio de 2019, por lo señalado no es posible aplicar dicho embargo, puesto que el señor ya no labora para esa entidad.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 027 2017 00412 00

AUTO No. 2015.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....**”.* (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio 2517 del 11 de diciembre de 2017 y que fue aceptado, se deja a disposición del proceso 2017 00850 del Juzgado 86 Civil del Municipal de Bogotá, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto. (Folio 1-3 C.2). **Secretaria** librar el oficio correspondiente.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 0027 2018 00081 00

AUTO No. 2000.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas el oficio del pagador pagador ROYAL COLOMBIA LT, donde adjunta de forma detallada los meses y valores pagados en el proceso.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 028 2016 00720 00

AUTO No. 1907.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, donde el parte actor solicita se libre despacho comisorio esta judicatura revisado el proceso encuentra que mediante el auto No. 7432 del 05 de diciembre de 2019, se requirió a la secretaria de seguridad y justicia comisiones civiles oficina No. 17, para que indique si esa dependencia realizó la diligencia de secuestro del vehículo de placas HZR-661, para analizar la solicitud de la parte actora de dejar sin vigencia dicha diligencia, en día 7 de diciembre de 2020, llega la respuesta por la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia donde informa que:

“Revisada la Base de Datos correspondiente a los Despachos Comisorios se pudo constatar que no existe en ella ninguna información relacionada con el Proceso de la Referencia y menos aún la realización de una diligencia de Secuestro de Vehículo de Placa HZR661 realizada el 14 de marzo de 2019; por lo tanto, tampoco existe remisión de la diligencia de fecha 20 de abril del mismo año.”

Por lo tanto, este despacho no tendrá en cuenta la diligencia de secuestro allegada con fecha del 28 de junio de 2019 en virtud que la secretaría de seguridad y justicia de comisiones civiles no la llevó a cabo, y más aún por estar cursando una denuncia penal en la fiscalía obrante a folio 117 de cuaderno principal.

Por otra parte, se observa que mediante el auto No. 1747 del 19 de marzo de 2019, se comisionó para que se lleve a cabo la diligencia secuestro del vehículo de palcas **DTO-662**, concluyendo que se debe ordenar es la actualización del oficio del decomiso para que sea tramitada por la parte ejecutante. En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la diligencia de secuestre allega, por la parte motiva antes expuesta.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA actualizar el despacho comisorio No. 02-024 del 19 de marzo de 2019, obrante a folio 82 del cuaderno principal, para que sea tramitado por la parte interesada. remítase el presente oficio al correo electrónico de la parte demandante: dohnotificacionesjuridicas@gmail.com. , conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 029 2007 00357 00

AUTO No. 1994.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar en virtud a que mediante auto Nro. 3284 del 26 de noviembre de 2020, se ordenó la medida cautelar de remanentes del demandado RIGOBERTO MEZU AGUILAR, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 2º de Ejecución Civil Municipal de Cali con número de radicación 009-2009-00846-00.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida cautelar en virtud a que mediante auto Nro. 1859 del 22 de marzo de 2021, se ordenó la medida cautelar de remanentes del demandado RIGOBERTO MEZU AGUILAR, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 4º de Ejecución Civil Municipal de Cali con número de radicación 019-2009-01121-00.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2015 00441 00

AUTO No. 2017.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Encontrándose el proceso en ejecución forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, *contados desde la última actuación*, reunidas las exigencias de que trata el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. (Resaltado no hace parte de la cita).

De igual forma, lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del **15 de abril 2020:**

*“Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura....**”.* (Lo denotado es del Despacho).

Empero, con ocasión de la suspensión de términos de que trata el citado **artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020**, esto es, desde el 16 de abril de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020, aunado al hecho que la reanudación se debe efectuar un (1) mes después del día siguiente al del levantamiento de la suspensión por parte del C.S.J., como lo refiere la disposición denotada, o sea, desde el 30 de julio de 2020, queriendo decir lo anterior que el proceso estuvo suspendido adicionalmente cuatro (4) meses y quince (15) días.

Así las cosas, la actuación en el proceso de la referencia se reanudó a partir del **01 de agosto de 2020**, por lo tanto, y para los fines consiguientes se tendrá en cuenta ésta fecha, y se procederá a ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito. Así mismo, impartir las ordenes a que haya lugar, entre estas, el levantamiento de las medidas cautelares, el archivo de las presentes diligencias; sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P; y lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 del 15 de abril 2020, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- ORDENAR el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, elabórense los oficios correspondientes y háganse entrega a la parte demandada para su diligenciamiento. **Para efectos de retirar los oficios**, deberá la parte ejecutada solicitar cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, o consultarlos y descargarlos en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, I) Juzgados de Ejecución ii) Juzgados Civiles Municipales iii) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, iv) Comunicaciones v) 2021.

3.- Como quiera que **EXISTE EMBARGO DE REMANENTES** comunicado mediante oficio 02-2884 del 25 de octubre de 2016 y que fue aceptado, se deja a disposición del proceso 013 2013 00797 del Juzgado 02 Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, las medidas de embargo aquí decretadas que hayan surtido efecto. (Folio 14-16 C.2). **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Sin Costas.

6.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00855 00

AUTO No. 1926.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista del avalúo allegado por la parte actora correspondiente al fijado en el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de la Litis, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada en el término de diez (10) días del **AVALÚO DEL VEHICULO** de placas IPY279 por la suma de **\$14.200.000** término durante el cual los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Una vez transcurrido el término de los diez días, **vuelva el expediente a despacho** para resolver sobre la fecha de remate solicitada.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2019 00308 00

AUTO No. 1972.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Solicita el apoderado de la parte actora que se requiera a los Juzgados 20 y 30 Civiles Municipales de Cali, a efecto que procedan a convertir los títulos judiciales a ordenes de este recinto judicial como se ordenó en el auto no. 1002 del 24 de marzo de 2021.

Sobre ello, debe indicarse que los oficios solicitando la conversión fueron comunicados por el área de secretaria al pagador y juzgado 30 Civil Municipal, el día 26/04/2021 y, al Juzgado 20 Civil Municipal fue remitido el día 21/05/2021, por ende, solo habrá lugar a requerirse por ahora al Juzgado de origen como quiera que ha pasado un mes desde el envió de la comunicación.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA REQUIERASE AL JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva ordenar a quien corresponda el cumplimiento a lo comunicado mediante oficio 002/394/2021 y oficio 002/395/2021 del 25 de marzo de 2021, en el cual se le ordena la conversión de depósitos judiciales que de manera errónea consignó el pagador. Lo anterior de conformidad a la **Circular No. CSJVAC17-36**, de fecha 19 de abril de 2017; igualmente se ***Exhorta a dicho despacho para que dé inmediato cumplimiento y remita el oficio de conversión una vez verificada la transferencia a la cuenta Única. Lo anterior en aras de no generar traumatismos a los usuarios de la administración de justicia.***

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Ejecutoriado el presente proveído y acreditado la transferencia de los depósitos judiciales, ingrese el expediente a Despacho para resolver el pago de estos a la parte demandante.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 031 2014 00875 00
AUTO No. 1924.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandada a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, resolver sobre la terminación solicitada, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada no fue objetada, la misma no será aprobada, ya que la liquidación del crédito presentada incluye los abonos que corresponden a descuentos realizados al demandado por concepto del embargo del salario, sin embargo, ninguna de las partes había remitido la liquidación del crédito para efectos de ordenar el pago de los títulos a la parte actora, únicamente, se cancelaron las costas judiciales a la parte demandante mediante títulos por valor de \$1.952.955 (Folios 61-69 C.1).

Ahora, en vista que los descuentos realizados al demandado no cuentan con ninguna orden de pago que coloque a disposición de la parte actora los depósitos judiciales obrantes en este asunto, no es procedente acceder a la aprobación de la liquidación del crédito y a la terminación del proceso, sin embargo, se procederá a realizar la liquidación del crédito correspondiente conforme lo ordenado en el mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante con la ejecución, así mismo, ordenar el pago de los títulos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del valor aprobado de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 14.224.877,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	11-oct-14
DIAS	19
TASA EFECTIVA	28,76
FECHA DE CORTE	28-feb-21
DIAS	-2
TASA EFECTIVA	26,31
TIEMPO DE MORA	2297

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
nov-14	19.17	28.76	2.13			\$ 494.883.47	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 302.989.88
dic-14	19.17	28.76	2.13			\$ 797.873.35	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 302.989.88
ene-15	19.21	28.82	2.13			\$ 1.100.863.23	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 302.989.88
feb-15	19.21	28.82	2.13			\$ 1.403.853.11	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 302.989.88
mar-15	19.21	28.82	2.13			\$ 1.706.842.99	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 302.989.88
abr-15	19.37	29.06	2.15			\$ 2.012.677.85	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 305.834.86
may-15	19.37	29.06	2.15			\$ 2.318.512.70	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 305.834.86
jun-15	19.37	29.06	2.15			\$ 2.624.347.56	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 305.834.86
jul-15	19.26	28.89	2.14			\$ 2.928.759.92	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 304.412.37
ago-15	19.26	28.89	2.14			\$ 3.233.172.29	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 304.412.37
sep-15	19.26	28.89	2.14			\$ 3.537.584.66	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 304.412.37
oct-15	19.33	29.00	2.14			\$ 3.841.997.03	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 304.412.37
nov-15	19.33	29.00	2.14			\$ 4.146.409.40	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 304.412.37
dic-15	19.33	29.00	2.14			\$ 4.450.821.76	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 304.412.37
ene-16	19.68	29.52	2.18			\$ 4.760.924.06	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 310.102.32
feb-16	19.68	29.52	2.18			\$ 5.071.026.40	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 310.102.32
mar-16	19.68	29.52	2.18			\$ 5.381.128.72	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 310.102.32
abr-16	20.54	30.81	2.26			\$ 5.702.610.94	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 321.482.22
may-16	20.54	30.81	2.26			\$ 6.024.093.16	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 321.482.22
jun-16	20.54	30.81	2.26			\$ 6.345.575.38	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 321.482.22
jul-16	21.34	32.01	2.34			\$ 6.678.437.50	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 332.862.12
ago-16	21.34	32.01	2.34			\$ 7.011.299.62	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 332.862.12
sep-16	21.34	32.01	2.34			\$ 7.344.161.75	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 332.862.12
oct-16	21.99	32.99	2.40			\$ 7.685.558.79	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 341.397.05
nov-16	21.99	32.99	2.40			\$ 8.026.955.84	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 341.397.05
dic-16	21.99	32.99	2.40			\$ 8.368.352.89	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 341.397.05
ene-17	22.34	33.51	2.44			\$ 8.715.439.89	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 347.087.00
feb-17	22.34	33.51	2.44			\$ 9.062.526.89	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 347.087.00
mar-17	22.34	33.51	2.44			\$ 9.409.613.89	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 347.087.00
abr-17	22.33	33.50	2.44			\$ 9.756.700.88	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 347.087.00
may-17	22.33	33.50	2.44			\$ 10.103.787.88	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 347.087.00
jun-17	22.33	33.50	2.44			\$ 10.450.874.88	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 347.087.00
jul-17	21.98	32.97	2.40			\$ 10.792.271.93	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00		\$ 0.00	\$ 341.397.05

ago-17	21.88	32.97	2.40		\$ 11.133.668.88	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 341.397.09
sep-17	21.48	32.22	2.35		\$ 11.467.953.59	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 334.284.61
oct-17	21.15	31.73	2.32		\$ 11.797.970.73	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 330.017.15
nov-17	20.96	31.44	2.30		\$ 12.125.142.91	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 327.172.17
dic-17	20.77	31.16	2.29		\$ 12.450.892.59	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 325.749.68
ene-18	20.69	31.04	2.28		\$ 12.775.219.78	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 324.327.20
feb-18	21.01	31.52	2.31		\$ 13.103.814.44	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 328.594.66
mar-18	20.68	31.02	2.28		\$ 13.428.141.64	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 324.327.20
abr-18	20.48	30.72	2.26		\$ 13.749.623.86	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 321.482.22
may-18	20.44	30.66	2.25		\$ 14.069.683.59	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 320.059.73
jun-18	20.28	30.42	2.24		\$ 14.388.320.84	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 318.637.24
jul-18	20.03	30.05	2.21		\$ 14.702.690.62	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 314.369.78
ago-18	19.94	29.91	2.20		\$ 15.015.637.91	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 312.947.29
sep-18	19.81	29.72	2.19		\$ 15.327.152.72	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 311.524.81
oct-18	19.63	29.45	2.17		\$ 15.635.942.55	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 308.679.83
nov-18	19.49	29.24	2.16		\$ 15.943.099.89	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 307.257.34
dic-18	19.40	29.10	2.15		\$ 16.248.924.75	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 305.834.86
ene-19	19.16	28.74	2.13		\$ 16.551.924.63	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 302.989.88
feb-19	19.70	29.55	2.18		\$ 16.862.026.95	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 310.102.32
mar-19	19.37	29.06	2.15		\$ 17.167.861.80	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 305.834.86
abr-19	19.32	28.98	2.14		\$ 17.472.274.17	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 304.412.37
may-19	19.34	29.01	2.15		\$ 17.778.109.03	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 305.834.86
jun-19	19.30	28.95	2.14		\$ 18.082.521.39	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 304.412.37
jul-19	19.28	28.92	2.14		\$ 18.386.933.76	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 304.412.37
ago-19	19.32	28.98	2.14		\$ 18.691.346.13	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 304.412.37
sep-19	19.32	28.98	2.14		\$ 18.995.758.50	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 304.412.37
oct-19	19.10	28.65	2.12		\$ 19.297.325.89	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 301.567.39
nov-19	19.03	28.55	2.11		\$ 19.597.470.79	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 300.144.90
dic-19	18.91	28.37	2.10		\$ 19.896.193.21	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 298.722.42
ene-20	18.77	28.16	2.09		\$ 20.193.483.14	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 297.299.83
feb-20	19.06	28.59	2.12		\$ 20.495.060.53	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 301.567.39
mar-20	18.95	28.43	2.11		\$ 20.795.205.44	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 300.144.90
abr-20	18.69	28.04	2.08		\$ 21.091.082.88	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 295.877.44
may-20	18.19	27.29	2.03		\$ 21.379.847.88	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 288.765.00
jun-20	18.12	27.18	2.02		\$ 21.667.190.40	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 287.342.52
jul-20	18.12	27.18	2.02		\$ 21.954.532.91	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 287.342.52
ago-20	18.29	27.44	2.04		\$ 22.244.720.40	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 290.187.49
sep-20	18.35	27.53	2.05		\$ 22.536.330.38	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 291.609.98
oct-20	18.09	27.14	2.02		\$ 22.823.672.90	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 287.342.52
nov-20	17.84	26.76	2.00		\$ 23.108.170.44	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 284.497.54
dic-20	17.46	26.19	1.96		\$ 23.386.978.03	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 278.807.59
ene-21	17.32	25.98	1.94		\$ 23.662.940.64	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 275.962.61
feb-21	17.54	26.31	1.97		\$ 23.943.170.72	\$ 0.00	\$ 14.224.877.00	\$ 0.00	\$ 261.548.07

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 23.924.489
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS DESDE EL 15/02/2014 HASTA 05/09/2014 (#2 del mandamiento de pago)	\$ 621.673
INTERESES DE PLAZO CAUSADOS DESDE EL 06/09/2014 HASTA 10/10/2014 (#3 del mandamiento de pago)	\$ 171.691
SALDO CAPITAL	\$ 14.224.877
DEUDA TOTAL	\$ 38.942.730

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandada. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$38.942.730 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

3.- NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso remitida por la apoderada del demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

4.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante cesionaria **RF ENCORE S.A.S** identificada con **NIT: 900575605-8**, de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$38.942.730.**

Una vez verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$22.038.630,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002630495	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 437.900,00
469030002630496	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 748.400,00
469030002630497	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 668.900,00
469030002630498	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 463.800,00
469030002630501	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 401.800,00
469030002630503	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 607.700,00
469030002630504	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 463.800,00
469030002630505	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 463.800,00
469030002630506	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 515.100,00
469030002630507	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 463.800,00
469030002630508	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 463.800,00
469030002630509	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 492.600,00
469030002630510	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 463.800,00
469030002630511	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 649.800,00
469030002630512	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 671.400,00
469030002630513	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 491.600,00
469030002630514	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 491.600,00
469030002630515	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 646.100,00
469030002630516	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 491.600,00
469030002630517	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 491.600,00
469030002630520	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 626.900,00
469030002630521	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 404.000,00
469030002630525	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 491.600,00
469030002630528	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 491.600,00
469030002630531	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 491.600,00
469030002630533	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 887.400,00
469030002630539	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 847.800,00
469030002630542	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 521.200,00
469030002630545	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 451.600,00
469030002630547	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 521.200,00
469030002630550	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 521.200,00
469030002630554	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 172.800,00
469030002630559	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 521.200,00
469030002630562	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 591.039,00
469030002630565	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 574.287,00
469030002630570	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 574.985,00
469030002630573	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 317.135,00
469030002630578	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 1.118.708,00
469030002630582	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 691.369,00
469030002630586	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	ENTREGADO	25/03/2021	NO APLICA	\$ 632.107,00

Total Valor

\$ 22.038.630,00

5.- CREAR O TRASLADAR, el proceso N°. 76001400303120140087500 a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

6. ASOCIAR, los depósitos que se relacionaran en el numeral 7 de esta misma providencia, a la radicación indicada en el numeral anterior.

7.- ORDENAR que **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, el pago de la suma de **\$9.955.995,00** a favor de la parte demandante cesionaria **RF ENCORE S.A.S** identificado(a) con **NIT 900575605-8**, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecna Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002144232	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 409.100,00
469030002144233	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 354.400,00
469030002144235	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 527.900,00
469030002144270	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 354.400,00
469030002144356	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 409.100,00
469030002144357	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 409.100,00
469030002144358	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 409.100,00
469030002144359	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 618.500,00
469030002144361	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 408.800,00
469030002144362	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 682.345,00
469030002144370	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 809.450,00
469030002144373	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 712.700,00
469030002144388	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 437.900,00
469030002144389	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 437.900,00
469030002144391	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 325.400,00
469030002144398	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 437.900,00
469030002144399	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 223.200,00
469030002144401	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 558.700,00
469030002144402	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 437.900,00
469030002144403	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 437.900,00
469030002144405	8903002794	OCCIDENTE BANCO DE	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2017	NO APLICA	\$ 554.300,00

Total Valor \$ 9.955.995,00

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 03 de junio de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 032 2014 00205 00

AUTO No. 1904.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualizar el despacho comisorio No. 02-052 obrante a folio 93, indicando la medida solo para la matricula inmobiliaria No. 370-277661 y remítase el oficio al correo electrónico del demandante: svarcan@hotmail.com , conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.al artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2016 00042 00
AUTO No. 1921.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En atención a la solicitud de pago de títulos judiciales remitida por la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. ROCIO ARDILA ROJAS identificada con Cedula de ciudadanía Número 66.819.180, de los títulos judiciales por la suma de **\$ 2.563.624,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002613092	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	\$ 640.906,00
469030002624984	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	\$ 640.906,00
469030002636131	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 640.906,00
469030002644294	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 640.906,00
Total Valor						\$ 2.563.624,00

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el auto N°3420 del 10 de mayo de 2017 (Fl.56 C.1).

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 03 de junio de 2.021
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2018 00766 00

AUTO No. 1976.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$137.405.675,85 MCTE.**

Notifiquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00322 00

AUTO No. 1899.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00322 00

AUTO No. 1900.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones de las entidades bancarias, BANCO BBVA, SUDAMERIS y BANCO BOGOTA, donde informan sobre la medida de cautela que recae al demandado.

Notifíquese
El Juez,



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2019 00593 00

AUTO No. 1898.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 033 2020 00262 00

AUTO No. 1998.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA**.

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 034 2019 00881 00
AUTO No. 1981.
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la solicitud que antecede, se ordenará el pago de los títulos a favor de la parte actora. De otro lado, se pondrá en conocimiento el correo para agendamiento de cita sobre la revisión del expediente solicitado por la apoderada de la parte ejecutada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con Cedula de ciudadanía Número 31.711.912, por la liquidación de costas aprobada la suma **\$200.000,00** (Folio 44 C.1) y por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$4.352.000** (folio 89 Expediente híbrido), para un total de **\$4.552.000**.

Verificado el portal web del Banco Agrario, dispóngase el pago de la suma de **\$3.692.765,00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002593763	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 241.316,00
469030002593764	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 241.316,00
469030002593765	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 241.316,00
469030002593766	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 268.136,00
469030002593767	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 241.316,00
469030002593768	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 241.316,00
469030002593769	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 241.316,00
469030002593770	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 241.316,00
469030002593771	9002235565	COOPERATIVA MULTIACT ASOCIADOS DE OCCIDEN	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2020	NO APLICA	\$ 509.452,00
469030002608686	9002235565	MULTIACTIVA A SOCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 245.193,00
469030002617765	9002235565	MULTIACTIVA A SOCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 245.193,00
469030002629551	9002235565	MULTIACTIVA A SOCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 245.193,00
469030002639835	9002235565	MULTIACTIVA A SOCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 245.193,00
469030002649087	9002235565	MULTIACTIVA A SOCIO COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 245.193,00

Total Valor \$ 3.692.765,00

2.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de la apoderada de la parte demandada de acuerdo a su solicitud, que para la revisión del expediente físico deberá solicitar agendamiento de cita en el correo de atención al público apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y para la revisión del expediente híbrido, por SECRETARIA compartir el link a la apoderada del demandado, con tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2018 00630 00

AUTO No. 1906.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2.021.

En atención al escrito que antecede, a través del cual un tercero interesado (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) solicita el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas **DTO-662**, este despacho previo a analizar lo pedido, pondrá en conocimiento de las partes en el presente asunto el escrito que antecede, para que se pronuncien frente al mismo en el término de la ejecutoria de la presente decisión, si a bien lo tienen. En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PREVIO a dar trámite a la solicitud allegada por un tercero interesado (SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), quien deprecia el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas **DTO-662**, este despacho previo a analizar lo solicitado dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para que se pronuncia frente al mismo en el término de la ejecutoria de la presente decisión si a bien lo tienen.

En firme la presente providencia, pese a Despacho el expediente para resolver lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 035 2019 00376 00

AUTO No. 1978.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 de junio de 2021.

En vista de la constancia que antecede del área de Notificaciones y Comunicaciones, donde se evidencia que *“Existe un proceso en el sistema con el código ingresado (...)”*, que no hizo posible realizar el emplazamiento solicitado por este Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

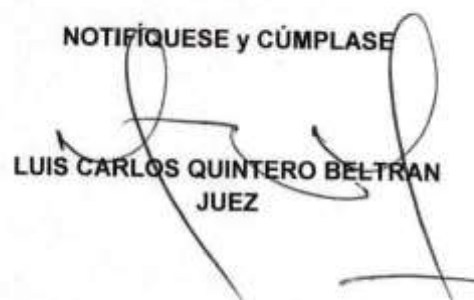
1.- INFÓRMESE a la dependencia de SOPORTE TÉCNICO APLICACIÓN JUSTICIA XXI WEB, que el proceso identificado con la radicación 76001400303520190037600 fue remitido a este recinto Judicial desde el 27 de septiembre de 2019.

2.- INFORMESE que debido a las dificultades presentadas con la plataforma TYBA, a la fecha, se encuentra pendiente la realización del emplazamiento ordenado en providencia 1167 del 12 de abril de 2021, por cuanto, aparentemente el proceso no fue descargado ni trasladado del Juzgado de Origen a esta dependencia, sin lo cual, no es posible adelantar el registro Nacional de emplazados a través de la plataforma web.

Lo anterior, a fin de que el grupo de Soporte Técnico Aplicación Justicia XXI Web se sirva realizar la labor que corresponda en aras de resolver el problema técnico suscitado.

3.- Una vez efectuado lo anterior, procédase con el Registro del emplazamiento dispuesto mediante auto 1167 del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 03 de junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

RAD. 030 2017 00611 00

AUTO No. 2042

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

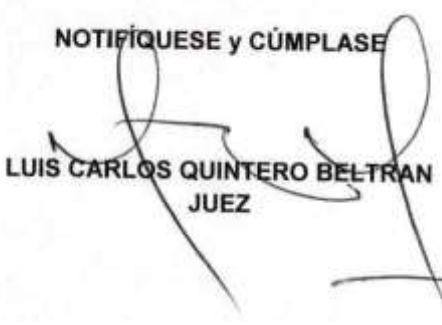
Santiago de Cali, 02 de junio de 2.021.

Revisado el escrito precedente donde la profesional del derecho solicita se le reconozca personería jurídica, a lo cual, no se procederá a ello en virtud que no se encuentra conforme al inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5º del decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR EL RECONOCIMIENTO personería jurídica a la profesional del derecho **ALEXANDRA CATAGOMEZ**, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 40 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 3 junio de 2.021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO